

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE FOMENTO

**203** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 18 de noviembre de 1997, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 18 de noviembre de 1997, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997, por el que se aprueba el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, del 21, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 34187, segunda columna, párrafo 12, líneas segunda y tercera.

Dice: «... en su reunión del día, acuerda:»; debe decir: «... en su reunión del día 14 de noviembre de 1997, acuerda:».

Página 34188, segunda columna, apartado 1.3, líneas primera, segunda y tercera.

Dice: «Los recursos públicos determinados por el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones podrán...»; debe decir: «Los recursos públicos de numeración podrán...».

Página 34189, segunda columna, apartado 3.7, línea tercera y página 34190, primera columna, línea primera.

Dice: «... a partir de la entrada en vigor del Nuevo Plan Nacional de Numeración, ...»; debe decir: «... a partir de la entrada en vigor del Nuevo Plan de Numeración, ...».

Página 34190, primera columna, apartado 4.6, líneas duodécima y decimotercera.

Dice: «N = 7 Servicios de numeración personal (X = 0) y pendiente de atribución (X<sup>1</sup>0).»; debe decir: «N = 7 Servicios de numeración personal (X = 0) y pendiente de atribución (X ≠ 0).»

Página 34190, primera columna, apartado 4.6, líneas decimocuarta, decimoquinta y decimosexta.

Dice: «N = 8 Servicios de numeración geográfica (X<sup>1</sup>0,9), inteligencia de red (X = 0) y pendiente de atribución (X = 9).»; debe decir: «N = 8 Servicios de numeración geográfica (X ≠ 0,9), inteligencia de red (X = 0) y pendiente de atribución (X = 9).»

Página 34190, primera columna, apartado 4.6, líneas decimoséptima, decimooctava y decimonovena.

Dice: «N = 9 Servicios de numeración geográfica (X<sup>1</sup>0,9), inteligencia de red (X = 0) y pendiente de atribución (X = 9).»; debe decir: «N = 9 Servicios de numeración geográfica (X ≠ 0,9), inteligencia de red (X = 0) y pendiente de atribución (X = 9).»

Página 34190, segunda columna, apartado 5.5; líneas primera y segunda.

Dice: «Los números cortos y códigos de selección de operador, tendrán el formato "OXY" (X<sup>1</sup>7).»; debe decir: «Los números cortos y códigos de selección de operador tendrán el formato "OXY" (X ≠ 7).»

Página 34190, segunda columna, apartado 5.9, líneas quinta, sexta y séptima y página 34191, primera columna, línea primera.

Dice: «... la puesta en funcionamiento del prefijo internacional "00" podrá posponerse a la fecha de entrada en vigor del Nuevo Plan Nacional de Numeración...»; debe decir: «... la puesta en funcionamiento del prefijo internacional "00" podrá posponerse a la fecha de entrada en vigor del Nuevo Plan de Numeración...».

Página 34191, primera columna, apartado 6.6, líneas primera, segunda y tercera.

Dice: «El Nuevo Plan de Numeración atribuye inicialmente los segmentos N = 8 y 9 (X<sup>1</sup>0,9) al rango de numeración geográfica.»; debe decir: «El Nuevo Plan de Numeración atribuye inicialmente los segmentos N = 8 y 9 (X ≠ 0,9) al rango de numeración geográfica.»

Página 34193, primera columna, apartado 10.6, líneas primera y segunda.

Dice: «Los números cortos tendrán los formatos "OXY" (X<sup>1</sup>0) y "1XYZ"; debe decir: «Los números cortos tendrán los formatos "OXY" (X ≠ 0) y "1XYZ"».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**204** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 19 de noviembre de 1997 por la que se fijan las cuantías máxima y mínima a reintegrar a las empresas inscritas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, por los gastos que les ocasione la asistencia sanitaria de sus trabajadores en puertos extranjeros («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Advertido error en la publicación de la Orden de 19 de noviembre de 1997, por la que se fijan las cuantías máxima y mínima a reintegrar a las empresas inscritas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, por los gastos que les ocasione la asistencia sanitaria de sus trabajadores en puertos extranjeros, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, del 28, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 2.b) del artículo 2, donde dice: «b) Gastos de atención primera y especializada ambulatoria»; debe decir: «b) Gastos de atención primaria y especializada ambulatoria».

# COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

**205** LEY 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la Ley siguiente:

## PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 31, apartado 22, confiere a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. El primero de éstos exige que la regulación de los colegios profesionales y del ejercicio de las profesiones tituladas se efectúe mediante ley, e impone que la estructura interna y el funcionamiento de los colegios sean democráticos.

No obstante, hasta la fecha la Generalidad no ha hecho uso de esta competencia, y sólo se ha limitado a regular parcialmente la materia mediante los Decretos 123/1986, de 20 de octubre, del Gobierno Valenciano, y 17/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Generalidad, referidos únicamente al procedimiento de constitución de los consejos valencianos de colegios profesionales, a la creación del Registro de Colegios Profesionales y al régimen de funcionamiento de éste.

En consecuencia, la actual regulación de los colegios profesionales, con ámbito de actuación en la Comunidad Valenciana se encuentra recogida en la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, con las modificaciones introducidas por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, de carácter básico esta última, y también en los decretos autonómicos citados.

De lo anterior resulta que la mayor parte del cuerpo legal que regula el régimen jurídico de los colegios profesionales fue promulgado con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, lo que por sí mismo denuncia su antigüedad y falta de adecuación a la realidad económica y a la estructura territorial actuales. Por su parte, los Decretos 123/1986, de 20 de octubre, del Gobierno Valenciano, y 17/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Generalidad, se incorporaron al ordenamiento jurídico con vocación de provisionalidad. Sin embargo, a falta de una ley autonómica, permanecen vigentes, y aunque han servido a la finalidad para la cual fueron concebidos, se pone de manifiesto la necesidad de que la Generalidad, en el uso de sus competencias, regule los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas a través de una norma con el rango exigido por la Constitución.

No se pretende obviar la necesidad de una norma estatal que regule las bases del régimen jurídico de estas corporaciones de derecho público, proceso que ya se ha iniciado con la promulgación de la Ley 7/1997, de 14 de abril; pero tampoco cabe ignorar que existe la necesidad de una nueva regulación de la materia. Así pues, respetando todo aquello que, de manera explícita

o implícita, constituye la regulación de las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, y por tanto reservada al Estado, la Comunidad Valenciana debe continuar con el proceso de asunción plena de las competencias que le corresponden, con la finalidad de que a través de una norma con rango de ley que regule los colegios profesionales, se acerque a nuestros ciudadanos la resolución de aquellas cuestiones que convingan a sus específicos intereses.

Por último, el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana ha evacuado el preceptivo dictamen.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Los colegios profesionales cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o a parte del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, sin perjuicio de la legislación básica del Estado y de las leyes que regulen la profesión de que se trate, cualquiera que sea su naturaleza, se rigen por esta Ley, por sus estatutos y por los reglamentos de régimen interior.

2. Los consejos valencianos de colegios profesionales se rigen también, sin perjuicio de la legislación básica del Estado y de las leyes que regulen la profesión de que se trate, por las normas contenidas en esta ley, así como por sus propios estatutos y reglamentos de régimen interior.

### Artículo 2. *Garantía del ejercicio de las profesiones.*

La Comunidad Autónoma Valenciana, en el ámbito de su competencia, garantiza el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Las profesiones colegiadas se ejercerán de conformidad con lo establecido en la legislación básica del Estado.

## TÍTULO I

### De los colegios profesionales

#### CAPÍTULO I

#### Naturaleza jurídica y fines

### Artículo 3. *Concepto.*

Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, reconocidos por la Constitución y amparados por el ordenamiento jurídico, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

### Artículo 4. *Fines.*

Son fines esenciales de estas corporaciones:

a) La ordenación de la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que les son propios.

b) Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afecten a cada una y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas que le sean específicamente propias, así como velar por el ade-